DNCP/DJ N° 8390/19

CASO N° 186

Asunción, 11 de julio de 2019.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE INDIVIDUALIZADA COMO CASO 186 REFERIDA AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° 22/19 PARA LA CONSTRUCCION DE COCINA COMEDOR EN LA ESCUELA BASICA Nº 1655 DR. JOSE GASPAR RODRIGUEZ DE FRANCIA DE DISTRITO DE DR. JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA – ID N° 366024. ----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 21 de junio de 2019 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N°718/18- e individualizada como Caso N° 186; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96. ----------

En la citada denuncia recibida se ha expuesto, que: *"En la fecha 20 de junio, día de apertura de ofertas me presento al lugar indicado en el portal para la apertura, sigo el proceso de dar mesa de entrada a la oferta, lo cual hice en tiempo y forma, sello y firma tengo fotografía que así lo indica, espero la hora de apertura a las 7 y 40 minutos, espere hasta las 10 y media más o menos, hora en el cual me indican que el encargado de UOC se encuentra de viaje y que no se realizara la apertura, al cual respondo que necesito una constancia de indique lo que me dicen y me niegan a dar, en el local hay cámaras de circuito cerrado que indican mi presencia, no me dieron ninguna constancia que en esa fecha se haya realizado la apertura".* ----------

Que, por Nota DNCP/DJ N° 7654/19, se corrió traslado a la ENTIDAD CONVOCANTE – MUNICIPALIDAD DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA- de los hechos argüidos en la presente denuncia, a fin de que informen y justifiquen lo referido en ella, adjuntando todas las documentaciones que consideren pertinente para esclarecer tales hechos. ----------

Que, mediante Expediente DNCP N°103257 de fecha 26 de junio del corriente año, ingresado por Mesa de Entrada Digital, el Sr. Víctor Manuel Bogarín- Responsable de la UOC, en representación de la Entidad Convocante, manifestó entre otras cosas: "*Que, efectivamente en fecha 20 de junio de 2019 en el horario tope de hasta las 07:10 am para la presentación de ofertas y la apertura de los mismos en el horario de 07:40 am según consta en el reporte público generado en el portal de la DNCP que se adjunta, que para el horario tope indicado solo se ha recepcionado*

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

en la Mesa de Entrada de la Municipalidad la cantidad de una oferta correspondiente a la firma BENITEZ INFENIERIA. Que, en el horario de 07:40 am fijado para la apertura de sobres, en la oficina de la Unidad Operativa de Contrataciones nos hemos reunido el Encargado de la Unidad Operativa de Contrataciones Sr. Víctor Bogarín Gill, el Asesor de la Unidad Operativa de Contrataciones Sr. Hugo Blanco Araujo y la persona que sin identificarse se ha presentado como responsable de la oferta de la firma BENITEZ INGENIERIA, seguidamente el responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones manifiesta que solo se ha recepcionado en el horario establecido en el pliego la cantidad de una sola oferta razón por la cual no se podrá llevar a cabo la apertura de sobres en cumplimiento al Art. 34 Inc. c de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas donde dice en una parte que: La contratación directa se llevará a cabo de la siguiente manera: para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres ofertas susceptibles de analizarse técnica y económicamente, y que como responsable de la UOC dispone la devolución del sobre sin abrir en las mismas condiciones en que fue recibida, aclarando que procederá a la ampliación de plazos en cumplimiento a la Resolución DNCP N° 805/09 mediante adenda respectiva, según consta en el acta de devolución que se adjunta y la adenda 02/2019, en ese ínterin la persona que estaba presente como representante de la firma BENITEZ INGENIERIA manifiesta que podría conseguir las dos ofertas faltantes y proseguir con la apertura y posterior adjudicación al cual no hemos negado rotundamente provocando el enojo y el maltrato verbal por parte del mismo por no acceder a la propuesta, negándose a suscribir el acta de recepción y devolución de la oferta sin abrir por lo que se cierra el acto con la firma de las dos personas representantes de la Unidad Operativa de Contrataciones presentes. Que, carece de todo veracidad y seriedad lo expuesto por el denunciante en cuanto a que supuestamente haya esperado hasta la 10 y 30 más o menos siendo que el acta de devolución se ha cerrado siendo las 08:00 horas, el encargado y el asesor de la UOC estuvieron presentes desde las 07:00 horas en la institución municipal, rechazando categóricamente que supuestamente estuvo de viaje y sobre el supuesto pedido de constancia que le fuera negado, es una manifestación falsa ya que debía haber firmado el acta de recepción y devolución del sobre sin abrir que finalmente no accedió a firmar más el sello de mesa de entrada del sobre constituirían suficiente constancia de que efectivamente estuvo presente, asimismo hacemos la salvedad que en la institución municipal no contamos con ningún circuito cerrado funcionando por lo que lo manifestado no se adecua a la realidad y que termina diciendo que supuestamente se le ha negado la constancia de que se ha efectuado la apertura de sobres en el acta de devolución consta claramente el nombre de la única firma que se ha presentado y que no se ha realizado ninguna apertura de ofertas según se ha comunicado en el SICP y que se ha ampliado las fechas según consta en el reporte del llamado público fijando como fecha de entrega y apertura para el día 28 de junio de 2019. Que, atendiendo a los falsos argumentos con lo que pretende sostener la denuncia el recurrente y lo expuesto como nuestro descargo con las documentaciones anexas solicito el rechazo de la denuncia presentada."-

Que, del texto de la denuncia, se desprende la disconformidad del denunciante respecto al actuar de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Entidad Convocante, pues alega que se presentó para la correspondiente apertura de ofertas en el lugar, fecha y hora establecidos en el

pliego de bases y condiciones y que luego de aguardar varias horas le indican que no se llevaría a cabo la apertura, comunicándole que el Director de la UOC estaba de viaje. ----------

No obstante, conforme a las documentales arrimadas por la Entidad Convocante en oportunidad a su descargo <*Acta de recepción y devolución de ofertas*>, se denota que efectivamente no se realizó la Apertura de Ofertas el día 20 de junio del corriente año, en razón de que solo se ha presentado una oferta correspondiente a la firma Unipersonal BENITEZ INGENIERIA, en consecuencia, la Convocante justifica que para dar cabal cumplimiento a lo establecido art. 34 de la Ley de Contrataciones Públicas, se decidió prorrogar dicha fecha. ---------

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en la Resolución 522/15[1] dictada por la DNCP donde expresa entre otras cosas que: "*...Las* ***Contrataciones Directas en las cuales no se contare con un mínimo de 3 (tres) ofertas al vencimiento del plazo de entrega de sobres****, la Autoridad Competente del Organismo, Entidad o Municipalidad,* ***bajo su exclusiva responsabilidad podrá disponer, si lo considerase pertinente, la prórroga del tiempo límite para presentar ofertas o en su caso, la evaluación de las que se hubieren presentado, sin necesidad de contar con el mínimo de ofertas indicado****, de conformidad a lo dispuesto en el Inc. "c" del Art. 34 de la Ley N° 2051/03.*" ----------

Ciertamente y tal como lo indica la Entidad Convocante en su descargo, la prórroga del llamado es **exclusiva responsabilidad de la Convocante** y en relación a este procedimiento en particular, la misma ha optado por prorrogar el proceso, fijando nueva fecha para la Presentación y Apertura de Ofertas (28 de junio del 2019, a las 07:10 hs y a las 07:40 hs respectivamente), sin que ello resultase irregular en consideración que tal proceder estaría dentro de sus atribuciones legales conferidas por la normativa vigente en la materia. ----------

Respecto a lo indicado por el denunciante <*en el local hay cámaras de circuito cerrado que indican mi presencia, no me dieron ninguna constancia que en esa fecha se haya realizado la apertura*>, se observa que la propia Entidad Convocante en su acta de recepción y devolución de ofertas señala que se ha presentado únicamente una oferta que es la correspondiente a la firma INGENIERIA BENITEZ, por ende, bajo la presunción de regularidad del acto administrativo se puede afirmar que se ha presentado al acto de apertura de sobres en la fecha indicada (20/06/19).

Empero, al tinte de los hechos aquí denunciados, se recuerda **a la Entidad Convocante** que debe proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N° 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y orientar su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD-, a fin de evitar confusiones como las

[1] POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVOS CRITERIOS EN RELACIÓN A LA PRORROGA DE LOS PLAZOS POR AUSENCIA DE OFERTAS.

Abg. Ma. Eugenia Ortiz Directora Dirección Jurídica DNCP

detalladas en la denuncia y dejar siempre constancia en acta de lo acaecido durante las distintas etapas del procedimiento licitatorio. ----------

Igualmente, se indica al denunciante que la Convocante ha justificado el por qué no procedió a la apertura de sobres y en la medida que dicha facultad de prorrogar el acto de apertura se encuentra entre las atribuciones discrecionales de la Convocante, no habría irregularidad manifiesta que dé lugar a una nulidad del procedimiento licitatorio. ----------

Es que todo acto administrativo individual lleva consigo la **presunción de regularidad**, esto es —según Salvador Villagra Maffiodo— "*la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo*".

En base a todo lo expuesto, a las aclaraciones realizadas al denunciante y el descargo por parte de la Entidad Convocante, esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", por lo que, **corresponde desestimar la presente denuncia individualizada como CASO 186**, *haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia*. ----------

ABG. MELODY MARTINEZ
Jefa Dpto. de Investigaciones – DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP